



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Ciudad Rodrigo (Salamanca) el día 30 de noviembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de junio de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los perjuicios causados a raíz la resolución del proceso selectivo convocado por la Orden de 4 de enero de 1994, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 22 de junio de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 655/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.



Primero.- La Consejería de Presidencia y Administración Territorial, mediante Orden de 4 de enero de 1994, convoca un proceso selectivo para el ingreso en las Escalas Sanitarias de los Cuerpos Facultativos Superior, Titulado Universitario de Primer Ciclo Ayudante Facultativo y Auxiliar Facultativo de la Administración de Castilla y León, proceso convocado en aplicación de la disposición transitoria cuarta de la Ley de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León de 6 de abril de 1993.

Segundo.- Como consecuencia de la superación del referido proceso selectivo, D. xxxxx, que había prestado servicios en condición de personal interino, toma posesión con fecha 18 de mayo de 2004 en un puesto de trabajo como funcionario del Cuerpo Facultativo Superior, Escala Sanitaria (Veterinarios).

Tercero.- Con fecha 24 de marzo de 2006, tiene entrada en el registro de la Subdelegación del Gobierno de xxxxx un escrito presentado por D. xxxxx, en el que realiza una reclamación como consecuencia de lo que, a su juicio, supuso "la paralización injustificada" que por parte de la Administración se hizo del proceso selectivo convocado por Orden de 4 de enero de 1994 de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, relativo al ingreso en las Escalas Sanitarias de los Cuerpos Facultativos Superior, Titulado Universitario de Primer Ciclo Ayudante Facultativo y Auxiliar Facultativo de la Administración de Castilla y León.

Indica en su reclamación que el referido proceso "no se resuelve hasta el 15 de julio de 2003, mediante Orden PAT/1009/2003 de 29 de julio, por la que se aprueba la lista de admitidos y excluidos del proceso selectivo (...) y se nombran los Tribunales Calificadores".

»En buena lógica y según la literalidad del Decreto 73/1992 de 22 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General para la Provisión de Puestos de Trabajo adscritos a Funcionarios Públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en su artículo 15 que determina que «el plazo para la resolución del concurso será de un mes desde el día siguiente al de la finalización de la presentación de instancias, salvo que, en la propia convocatoria, por su complejidad, se establezca otro plazo, que no será superior a dos meses».



»En consecuencia y según la Orden de 4 de enero en su base tercera apartado segundo, se dice que las solicitudes se dirigirán en el plazo de veinte días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el BOCYL. Si la fecha de publicación es el 7 de enero de 1994, sería el 31 de enero, el último día para la presentación de instancias, luego como fecha límite para resolver el plazo de 2 meses, es decir el 31 de marzo de 1994”.

Termina solicitando el derecho al reconocimiento de su condición de funcionario con efectos desde el día 1 de abril de 1994, y el abono de una serie de diferencias retributivas que calcula en 12.038,15 euros y que extiende a los últimos cinco años, en función de la previsión contenida en el artículo 54 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

Dichas diferencias retributivas parece que lo son en concepto de trienios no cobrados cuando era personal interino y que debería haber cobrado si su nombramiento como funcionario se hubiese realizado con los efectos por él reclamados (1 de abril de 1994).

Cuarto.- Con fecha 26 de mayo de 2006, la Consejería de Presidencia y Administración Territorial dicta la propuesta de orden por la que se resuelve la inadmisión de la reclamación de fecha 24 de marzo de 2006, sustanciada por D. xxxxx, por considerarla extemporánea.

Quinto.- El día 30 de mayo de 2006 la Asesoría Jurídica informa favorablemente la propuesta de orden.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Sexto.- Mediante Acuerdo de 1 de agosto de 2006 de la Presidenta del Consejo Consultivo, se solicita de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial que se aporte documentación complementaria, suspendiéndose el plazo para la emisión del dictamen.



Una vez cumplimentado lo solicitado, procede la reanudación del plazo para informar por parte de este Órgano Consultivo.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver corresponde al Consejero de Presidencia y Administración Territorial, en virtud de lo establecido en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el artículo 7.2, apartados k) y l), de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El fundamento de derecho 5º de la propuesta de orden señala que “el escrito de 24 de marzo de 2006 no puede sino calificarse de extemporáneo, ya se sustancien sus pretensiones bajo la denominación formal de solicitud cuyo tratamiento y resolución, conforme a la previsión del artículo 110.2 de la



Ley 30/1992, de 26 de noviembre, debe obedecer al régimen establecido para el recurso de reposición, ya se resuelvan conforme a su verdadera naturaleza, esto es, como reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial”.

Compete al Consejo Consultivo emitir dictamen en relación con la reclamación formulada y únicamente entendida como petición de responsabilidad patrimonial, supuesto en el que, a tenor de lo establecido en la consideración jurídica 1ª del presente, el dictamen es preceptivo, y no así en la parte de la reclamación que pudiera calificarse como de recurso de reposición, en cuyo caso no es preceptiva la intervención de este Órgano.

Entrando por lo tanto en el análisis de la propuesta en lo que afecta a la reclamación de responsabilidad patrimonial, el asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx, debido a los perjuicios causados como consecuencia de la resolución del proceso selectivo convocado por la Orden de 4 de enero de 1994 de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

El artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que “(...) el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo (...)”.

Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el cómputo del plazo de prescripción de un año establecido para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial, “ésta no puede ejercitarse sino desde el momento en que resulta posible por conocerse en sus dimensiones fácticas y jurídicas el alcance de los perjuicios producidos” (Sentencia de 3 de mayo de 2000). Esta doctrina tiene su origen en la aceptación por ese Tribunal (Sentencias de 19 de septiembre de 1989, 4 de julio de 1990 y 21 de enero de 1991) del principio de *actio nata* (nacimiento de la acción), según el cual “el plazo de prescripción de la acción comienza en el momento en que ésta puede ejercitarse, y esta coyuntura sólo se perfecciona cuando concurren los dos elementos del concepto de lesión, es decir, el daño y la comprobación de su ilegitimidad”.

En el caso que nos ocupa, y a tenor de las pretensiones del interesado relacionadas con una “paralización injustificada” del proceso selectivo, que ha implicado que su nombramiento como funcionario no se haya perfeccionado hasta su toma de posesión realizada el día 18 de mayo de 2004, lo que le ha



producido una serie de perjuicios económicos que cuantifica en 12.038,15 euros, considera este Consejo Consultivo que es precisamente en la mencionada fecha de 18 de mayo de 2004 cuando se inicia el plazo para reclamar, al darse las condiciones que se establecen en el artículo 142.5 mencionado.

Es cierto que los perfiles del cómputo del plazo apuntan, de acuerdo con una doctrina y jurisprudencia consolidadas, a un criterio razonablemente flexible en su apreciación, más que al formal y abstracto, huyendo así de aplicaciones *contra cives* o contrarias al principio *pro actione*. De este modo el Tribunal Supremo, en Sentencia de 20 de octubre de 1988, determina:

“(…) que siendo la prescripción una institución no fundada en principios de estricta Justicia sino en los de abandono o dejadez en el ejercicio del propio derecho y en el de la seguridad jurídica, su aplicación por los Tribunales no debe ser rigurosa sino cautelosa y restrictiva –Sentencias de 8 de octubre de 1981, 31 de enero 1983, 2 de febrero y 16 de julio de 1984, 9 de mayo y 19 de septiembre de 1986, 3 de febrero de 1987– (...). Que esta construcción finalista de la prescripción, verdadera «alma mater» o «pieza angular» de la misma, tiene su razón de ser tanto en la idea de sanción a las conductas de abandono en el ejercicio del propio derecho o de las propias facultades, como en consideraciones de necesidad y utilidad social (...).

»Consecuencia de todo ello es que, cual tiene igualmente declarado esta Sala reiteradamente en su indicada última fase o etapa interpretativa de la prescripción, cuando la cesación o abandono en el ejercicio de los derechos no aparece debidamente acreditada y sí por el contrario lo está el afán o deseo de su mantenimiento o conservación, la estimación de la prescripción extintiva se hace imposible a menos de subvenir sus esencias”.

Sin embargo, en el presente caso, tal flexibilidad de apreciación no puede llevar a olvidar el hecho evidente de que la reclamación se presentó extemporáneamente ante la Administración competente para resolver, que ha tenido conocimiento de la reclamación del interesado el día 24 de marzo de 2006, más de un año después de su toma de posesión como funcionario el día 18 de mayo de 2004 (en concreto, la reclamación se presenta transcurrido un año, diez meses y siete días).



6ª.- Llegados a este trámite del procedimiento, procede no entrar en el análisis de las consideraciones de fondo y apreciar la concurrencia de prescripción del derecho a reclamar la responsabilidad patrimonial, por aplicación del artículo 142.5 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede, sin entrar en el fondo del asunto, dictar resolución desestimatoria, por prescripción, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los perjuicios causados a raíz de la resolución del proceso selectivo convocado por la Orden de 4 de enero de 1994, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.